

II CONGRESO IBEROAMERICANO DE ESTUDIOS UTILITARISTAS

Sirva de *útil* pretexto esta reseña para presentar esta asociación de reciente andadura. Hace escasamente dos años se creó la sociedad Iberoamericana de estudios utilitaristas, SIEU. Cuenta en la actualidad con cien socios, en su mayoría éticos y filósofos del derecho; procedentes de países como Argentina, Brasil y Portugal, amén de españoles.

El motivo común que los aúna es su interés en el estudio e investigación de autores utilitaristas, bien porque se compartan sus tesis, bien como críticos de los mismos. Se pretende crear un foro de discusión del utilitarismo desde múltiples perspectivas, jurídicas, éticas y económicas; un diálogo interdisciplinar desde campos afines.

La celebración de los congresos tendrá periodicidad bienal, ubicándose en cualquier ciudad de España. La asociación cuenta con una revista *Télos*, de la que ya se han editado dos volúmenes. En ellos se recoge parte de las ponencias presentadas en el I Congreso, que tuvo lugar en Santiago de Compostela en 1990. A su vez para afianzar los contactos con el mundo anglosajón, el profesor Frederick Rosen de la Universidad de Londres forma parte del comité de la asociación y ha ofrecido la posibilidad de asociarse y colaborar en la revista *Utilitas*, de la cual es editor.

Las secciones incluidas en *Télos* son las siguientes; antecedentes del utilitarismo, utilitarismo clásico, debates contemporáneos, ética aplicada, materiales didácticos (Análisis y crítica del utilitarismo), traducciones de clásicos inéditos, la recepción del utilitarismo en el pensamiento iberoamericano, temas monográficos que se determinan previamente. Los posibles temas barajados para los futuros números en esta sección son *paternalismo, justicia y bienestar, y pena de muerte*.

El consejo editorial lo forman Esperanza Guisán, José Luis Tasset y Carmen Verde, pertenecientes a la división de Filosofía moral y política de la Universidad de Santiago. El concejo de redacción, en el que se aprecia el intento interdisciplinar, está compuesto por profesores de materias tales como Filosofía del Derecho, Filosofía Moral, Derecho Penal, Ciencia Política, Historia Económica y Economía aplicada, todos ellos de las Universidades de Santiago y la Coruña.

En el Consejo Asesor se encuentran, entre otros, Carlos S. Nino, Eduardo Rabossi, James Griffin, Martín Diego Farrel, Francisco Laporta, Dalmacio Negro Pavón, Antonio Enrique Pérez Luño, Fernando Savater, Victoria Camps, José Rubio Carracedo, Salvador Giner, José Montoya, etc.

Hecha la presentación de rigor y adentrándonos en el mencionado congreso, tuvo éste lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Organizado por el profesor Escamilla, fue inaugurado por Esperanza Guisán y Nicolás López Calera, que a pesar de hacer gala de su hegelianismo se mostró buen anfitrión de los utilitaristas en un gesto de tolerante acogida. Las ponencias principales corrieron a cargo de Joseph Raz (Profesor de Legal Philosophy en la Universidad de Oxford), Frederick Rosen (University College, Londres), Martín D. Farrel (Universidad de Buenos Aires), José

Ramón Bengoetxea (Profesor de Filosofía del Derecho, Universidad del País Vasco) y Andrés Faiñas (Profesor de Economía Aplicada, Universidad de la Coruña).

Entre las comunicaciones cabe señalar, por la novedad de estas investigaciones en el ámbito español, las referentes al Análisis económico del derecho. Pedro Mercado trató sobre *El Utilitarismo y análisis económico del derecho; concordancias y crisis del Estado de Bienestar*. En la actualidad prevé la pronta publicación de una obra sobre esta temática. Igualmente Paloma Durán, autora del libro *Una aproximación al análisis económico del derecho* (Ed. Comares, Granada, 1991), contribuyó con un estudio sobre *El utilitarismo en la obra de Gary Becker*. Como precedentes de las teorías económicas se analizaron aspectos del pensamiento de Adam Smith (M.^a Pilar González Altable) y de la influencia del pensamiento económico de Hume en los Ilustrados españoles (María Elósegui), así como las interpretaciones contemporáneas de la filosofía de Hume en España (María Montes).

También se dieron cita los estudiosos de John Stuart Mill que presentaron la polémica unos, y vigencia otros, de su pensamiento en aspectos tales como su liberalismo económico (Caridad Velarde) y ético (Ana de Miguel, Lourdes Gordillo, José García). Un tinte de correcto feminismo se observó en la defensa de Harriet Taylor Mill, expuesta por Juana María Gil Ruiz. Dentro del utilitarismo clásico hubo referencias al pensamiento de Bentham, desde el punto de vista ético y jurídico (Joseph Moncho).

A mi juicio el interés radicó en las discusiones suscitadas sobre la posibilidad de fundamentar la ética y el derecho en planteamientos utilitaristas, así como la propia definición del término. Siguen pendientes de respuesta el interrogante de cómo compatibilizar el interés individual con el interés público, el respeto a las preferencias de las minorías, la racionalización de las elecciones individuales, la validez o no de criterios consecuencialistas y utilitaristas en las decisiones judiciales y un largo etcétera.

Se anunció el proyecto de traducción completa y edición revisada de las obras de Stuart Mill (departamento de Filosofía Moral y Política de Santiago) así como de la traducción de la *Teoría de los sentimientos morales* de Adam Smith en la editorial Anthropos. También se dieron cita algunos traductores de los ensayos humeanos (Carlos Mellizo, José Luis Tasset, María Elósegui) que junto con María Montes llevarán a cabo la traducción de la correspondencia de dicho autor. Rosen anunció la aparición en marzo de 1993 de una nueva edición de las obras completas de Jeremy Bentham en Oxford University Press, Clarendon Press. Esta incluye *Extract from Constitutional Code, Defence of Economy Against Burke, Defence of Economy Against Rose, Observations on Peel's Speech, Indications Respecting Lord Elton, On Public Account Keeping, Appendices, Index*.

En 1824 Bentham concibió la idea de publicar una colección de ensayos para ilustrar su propio ideal del derecho constitucional, sintetizado en el aforismo *aptitude maximized, expense minimized*, y para contrastarlo con la práctica de la constitución británica. El volumen se publicó en 1830. Fue un intento de completar los detalles administrativos que había venido delineando en su obra *Constitutional Code*. Las dos obras están relacionadas tanto cronológica como temáticamente. En la nueva edición crítica de las obras y correspondencia de Bentham, Philip Schofield ha revisado los manuscritos escritos por Bentham en el proceso de la composición de *Official Aptitude*, e incluye ensayos inéditos en los tres apéndices.

Quiero destacar por su interés para la filosofía del derecho las conferencias de Joseph Raz, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oxford, Balliol College, sobre *La inconmensurabilidad del razonamiento legal*. El mencionado autor consideró las implicaciones a que da lugar la corrección de uno de los mayores defectos del utilitarismo estándar, con respecto a las relaciones entre razonamiento moral y jurídico. Generalmente, tanto utilitaristas como no utilitaristas aceptan que una vez que se corrige ese defecto, la visión de la moralidad resultante no es utilitarista. Algunos utilitaristas han modificado su versión del utilitarismo incorporando características que sus críticos habían considerado incompatibles con éste. Para Raz, en la medida en que la visión que cada uno tenemos de la moralidad esté libre de errores sustantivos, ésta no dependerá de tales cuestiones.

La característica del utilitarismo estándar, que Raz rechaza, es la suposición de que todas las opiniones son conmensurables en términos de valor, esto es, que la relación «al menos tan bueno como» está conectada con el campo de las opciones. De hecho, mantuvo, que muchas opciones son inconmensurables en valor; esto es muchas opciones tienen unas características tales que su valor no puede ser cuantificado. No son ni mejores ni peores que cualquier otra, pero tampoco tienen el mismo valor.

Así, Raz concluyó que las decisiones judiciales, del mismo modo que otras decisiones políticas, puede encontrar elecciones entre varias opciones que son buenas, aunque ninguna de las cuales sea mejor que las otras. Estos son casos en los que decimos que se precisa o es aconsejable alguna regla pública, clara y razonable, pero que no importa cual sea adoptada, dentro de ciertos límites. Esto se aplicará a problemas tales como el establecimiento de los estándares de la diligencia debida en orden a fijar la responsabilidad en la negligencia, a establecer estándares de responsabilidad por daños, a decidir los detalles, procedimentales o sustantivos, de las transacciones legales, y muchas otras cosas.

Por último resumió su intervención en dos conclusiones atendiendo a las relaciones entre razonamiento moral y doctrinal. Raz rechazó la tesis extrema de la autonomía del razonamiento jurídico, al considerar este último como un tipo de razonamiento moral. Añadió que las doctrinas jurídicas están justificadas sólo si están moralmente justificadas, y deben seguirse sólo si es moralmente correcto seguirlas. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, con sus doctrinas del equilibrio de poderes, dan lugar a exigencias y principios diferentes, cuando los tribunales justifican moralmente sus decisiones o incluso cuando están obligados a desviarse de la doctrina legal en el caso de que ésta entre en conflicto con la moralidad y también cuando los tribunales deben dejar la reforma de la doctrina a otras ramas del poder político. Esta separación de poderes determina la opinión oficial, moralmente correcta, de que el derecho debe proporcionar un equilibrio entre moralidad y doctrina, cuando éstas entran en conflicto. Al razonar de acuerdo con la ley, los tribunales deben seguir estos principios, que son principios morales, aunque puedan ser principios morales equivocados. Así, el razonamiento jurídico es un tipo del razonamiento moral, aunque a veces sea moralmente incorrecto, o basado en unos principios legales moralmente deficientes.

No obstante, cuando la moralidad queda fuera de juego, las exigencias de la propia conducta institucional del cuerpo judicial dependerán de los gustos personales y preferencias de los tribunales. Para evitar esto, deben de contar con razones artificiales. En estos casos la doctrina jurídica toma vida por sí misma. Aquí es, con propiedad, bastante independiente de consideraciones morales. Dentro de estos límites, el razonamiento jurídico es autónomo. Hasta dónde se extiende esta autonomía, depende de hasta dónde la moralidad haya quedado fuera de juego, dejando a los tribunales encararse con opciones inconmensurables¹.

Por su parte la conferencia de José Ramón Bengoetxea versó sobre *¿Tribunales consecuencialistas? Consecuencias en la justificación de decisiones judiciales, y en especial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea*.

Se suscitó una viva polémica entre los asistentes sobre si era válido tomar como referentes del consecuencialismo la doctrina del Tribunal de Justicia de la CE y también se puso en entredicho la posibilidad de comparar esos sistemas jurisprudenciales con nuestro ordenamiento. Al margen de la consabida discusión sobre las diferencias de la jurisprudencia como fuente en el *Common Law* y en el derecho continental, que dicho sea de paso, a mi juicio, cada vez son menos, la conferencia fue sugerente. Bengoetxea se basó en las tesis de Neil MacCormick. Mostró como funciona el argumento en base a consecuencias utilizado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Se trata —dijo— de un argumento cuya finalidad es realizar y asegurar los objetivos fijados en los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y cuya finalidad latente es asegurar la legitimidad o autoridad del Tribunal de Justicia y alcanzar la aceptabilidad racional de las decisiones judiciales. Bengoetxea considera que

1. El texto de la conferencia se publicará en *Telos*.

este tipo de razonamiento es usado por otros tribunales de alto rango, y basó su argumento en sentencias del *Common Law*. Por *consecuencias* se entiende aquí los cambios e implicaciones que se siguen de la realidad social en la que se aplica el derecho. Se definió el argumento consecuencialista como *un método racional de resolución de conflictos*. Bengoetxea, siguiendo a MacCormick², presenta el consecuencialismo como un tipo de utilitarismo, que tiene en cuenta, además de aplicar una regla que encuentre soporte en el derecho, una decisión que va más allá del caso concreto que se resuelve en ese momento.

Ante la imposibilidad de extendernos más en esta reseña y para los interesados en esta polémica, anunciaremos la aparición próxima en Oxford University Press de una obra escrita por el profesor Bengoetxea sobre esta temática.

María ELÓSEGUI ITXASO

2. MACCORMICK, N. *Legal reasoning and Legal Theory*. Oxford University Press. 1978. pp. 149-150: «... Las leyes deben concebirse como dotadas de objetivos racionales relacionados con la consecución de bienes sociales o la exclusión de daños sociales de un modo consistente con la justicia entre los individuos; y la consecución de estos valores debe mostrar una consistencia racional, en el sentido de que las consecuencias de una decisión particular deben ser consonantes o coherentes con las finalidades y objetivos que se adscriben a los principios de derecho relacionados... Ya que las leyes se conciben de esta manera racional finalista, parece sin duda esencial que la justificación de cualquier decisión en un área no gobernada por una regla obligatoria concreta, o cuando dicha regla sea ambigua o incompleta, debe proceder comparando y evaluando las decisiones propuestas a la luz de sus consecuencias».

VII SEMANA DE ETICA Y FILOSOFIA POLITICA

LO PRIVADO Y LO PUBLICO

El pasado diciembre tuvo lugar en Valencia el ya tradicional encuentro que cada dos años reúne a los profesores de Etica de la universidad española. Este año citaba también a los representantes de Filosofía del Derecho, lo cual se tradujo en ponencias y comunicaciones a cargo de estudiosos de esta materia. El tema de fondo, *Lo Privado y lo Público*, fue ocasión para que los participantes confrontaran sus puntos de vista y suscitó una gran polémica que enriqueció los debates.

Como dato relevante de esta reunión, y que indudablemente habla a su favor, hay que resaltar la gran afluencia de público, buena parte del mismo universitario, que acudió a las sesiones y que merece que se felicite por ello el equipo organizador, encabezado por la profesora Adela Cortina.

Los temas desarrollados en el congreso podrían clasificarse en dos grandes bloques: aquellos que se refieren a los sectores público y privado y a los problemas que la relación entre ambas éticas llevan consigo, y aquellos que someten a consideración cuestiones de carácter especial, como la ética del juez, la sanidad, la política económica, la misión del Estado en el momento actual, o que incluso establecen un diálogo con autores clásicos en relación con la cuestión de fondo.

Dentro del grupo de intervenciones de carácter más general se encuentra la primera de las mesas redondas, a cargo de Victoria Camps, Javier Muguerza y Carlos Gómez, titulada «La relación privado/público desde un punto de vista ético-político», en la que se abordó especialmente la cuestión de los servicios de los que debe responder el Estado. Javier Muguerza (Universidad Nacional de Educación a Distancia) habló del actual reflujó privatizador que no se limita a la esfera económica sino que se da también en los aspectos jurídicos e ideológicos al tiempo que parece haberse olvidado que el Estado es quien ha superado las injusticias del liberalismo. Victoria Camps (Universidad Autónoma de Barcelona), trazó una distinción entre las éticas privada y pública, aludiendo a una ética comunitarista y a los peligros que ésta entraña. Hizo hincapié en el tema de las virtudes públicas, sin las cuales no se aferrará la voluntad a un modelo de justicia. Por último, Carlos Gómez (Universidad Nacional de Educación a Distancia), realizó una reivindicación de la utopía frente al realismo conservador.

En la misma línea general se sitúa la ponencia de Amelia Valcárcel (Universidad de Oviedo) sobre «Estética pública y política privada». En ella hizo referencia a la movilidad de las fronteras entre lo público y lo privado, que se traduce actualmente en la paradoja que supone una mayor privacidad al tiempo que se vuelven públicas actividades tradicionalmente consideradas privadas.

La ponencia de Esperanza Guisán: «Los límites de la libertad. Una réplica a J. S. Mill», versó acerca de la tolerancia diferenciándola de un relativismo axiológico, y poniendo el acento en la educación como vehículo preparador para una convivencia democrática.